

Corte Suprema de Justicia de la Nación

l°.- Hacer lugar a la avocación solicitada por María Antonia Ríos y por Juliana Margarita Torres.

2° - Disponer que la cobertura de la vacante producida sea realizada de conformidad con lo establecido en la acordada N° 60/90 de este Tribunal y punto 2 de la acordada N° 37/91 de la Cámara Nacional Electoral.

Registrese, hágase saber y archivese.-

EDUARESCHOLICE POPULATION OF THE

CORTE SUFREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

MURUSTO CESAR BELLUSCIUM

MORDAN AL SO ANDTEWN TO AMERICA DE LA MACION

BUSHCHÉ DE LA NACION

CONTERMO A. F. LOPEZ

MINISTRO DE LA

CORTE SUPRIMA DE JUSTICIA DE LA NACIONA



Corte Suprema de Justicia de la Nación Buenos Aires, 13 de morzode 1997.

VISTO:

Los expedientes N° 977/96 caratulado
"Trámite personal - avocación - Ríos María Antonia s/exp. "p"
306/96 C.N.E." y 978/96 caratulado "Trámite personal avocación - Torres Juliana Margarita s/expt. "p" 310/96 C.N.E.",
respectivamente, que corren agregados por cuerda; y

CONSIDERANDO:

Antonia Ríos solicitaron la avocación de esta Corte a fin de que se dejen sin efecto las resoluciones adoptadas por la Cámara Nacional Electoral -conf. fs. 4/5 y 6/7, respectivamente, de los expedientes indicados-, que denegaron las apelaciones que interpusieron contra los pronunciamientos del juez federal de Corrientes, mediante los que fueron desestimadas las impugnaciones deducidas contra la propuesta de designación que había efectuado dicho magistrado para cubrir una vacante, producida por una renuncia en la secretaría a su cargo.

2°) Que las razones aducidas por la Cámara Nacional Electoral para rechazar las pretensiones de las recurrentes consisten en: a) no haber impugnado antenores designaciones efectuadas en condiciones similares a la que se

impugna; b) que, al momento de plantear sus pretensiones, las reclamantes habían dejado de pertenecer al plantel de personal transitorio, el cual, por razones presupuestarias, cesó al no renovarse las contrataciones el 31 de julio de 1995.

3°) Que esta Corte considera que asiste razón a las recurrentes desde que: a) el hecho de no haber impugnado anteriores designaciones no puede interpretarse como una renuncia perpetua a las pretensiones de las recurrentes (art. 874 Cód. Civil), con mayor razón aún si se tiene en cuenta que esas anteriores designaciones no habrían sido notificadas a las recurrentes, a estar de sus propias manifestaciones y de las demás constancias de autos, por lo cual tampoco pudieron consentirlas; b) las razones por las cuales las peticionantes dejaron de pertenecer a la planta de transitorio obedecieron restricciones personal a presupuestarias, ajenas a su voluntad, por lo que no puede seguirse de ello un perjuicio para sus derechos.

Que, en consecuencia, las avocaciones planteadas resultan procedentes a la luz de lo resuelto por esta Corte mediante acordada N° 60/90.

Por ello,

SE RESUELVE: